



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 2191

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00228-00
Tipo de Proceso: VERBAL DECLARATIVA DE PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA EXTINTIVA DE LA ACCION EJECUTIVA
DEL PACTO DE RETROVENTA
Demandante: SOCIEDAD G.A. CADENA LOPEZ & CIA S. EN C. NIT.
805.001.031-3
Demandados: BEATRIZ CAICEDO ESCOBAR C.C. 31.233.897, ALVARO
GOMEZ ORTIZ C.C. 5.556.212, y LORENA DURAN GIRALDO C.C. 31.938.859.
Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del presente asunto, es menester señalar que el Despacho, a través de Auto Interlocutorio N° 1199 del 17 de abril de 2023 (Archivo 03. Cuaderno Principal), dispuso la inadmisión de la presente demanda, por los motivos ahí expuestos.

En ese orden, se tiene que a Archivos 04 y 05 del Plenario, la apoderada de la parte actora, solicita información sobre el estado de la demanda, toda vez que según indicó, a la fecha no se habían registrado actuaciones sobre la misma.

Así las cosas, de una revisión de lo actuado, se encontró que en el proceso que nos ocupa, debido a error involuntario, la radicación del proceso, en la denominación de las partes quedó de manera errada, apareciendo como demandante la señora BEATRIZ CAICEDO ESCOBAR, siendo lo correcto: SOCIEDAD G.A. CADENA LOPEZ & CIA S. EN C.; motivo por el cual considera el Despacho que la parte actora en este caso, la SOCIEDAD G.A. CADENA LOPEZ & CIA S. EN C., no tuvo la oportunidad de conocer la providencia sobre la demanda que había instaurado, y por contera, no tuvo la oportunidad de subsanar la demanda o en su defecto, de controvertir la decisión aludida.

Con miras a subsanar los yerros advertidos, se dispondrá dejar sin efectos el Auto Interlocutorio N° 1199 del 17 de abril de 2023 (Archivo 03. Cuaderno Principal), como se advirtió, para que la parte actora pueda tener la oportunidad de ejercer el derecho a subsanar la demanda.

Superado lo anterior, de la revisión de la demanda junto con sus anexos, evidencia el Despacho que la misma no fue presentada con la totalidad de los requisitos que exige la ley procesal, como quiera que el numeral tercero del Artículo 26 del Código General del Proceso, prescribe que en los procesos que versen sobre el saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes inmuebles, la cuantía se determinará por el valor del avalúo catastral, el cual se echa de menos en el plenario.

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, disponiendo a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto Interlocutorio N° 1199 del 17 de abril de 2023 (Archivo 03. Cuaderno Principal), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **DENNYS ADRIANA PERDOMO AVILA**, identificada con C.C. N° 20.876.146 y T.P. N° 174.544 del C.S de la J., para que obre en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19b8d6290b57e07e6ccb35cde3e5a84d75dbce2566e59a3da0c9c8e730cf520**

Documento generado en 19/01/2024 02:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 2168

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00431-00
Tipo de Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: INMOBILIARIA & SERVICIOS CONCRETAR LTDA.
Demandado: PEDRO ANDRES HOYOS HOYOS
Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Revisada la presente demanda, se tiene que la misma no acreditó ante el Despacho, el cumplimiento del requisito establecido en el Inciso 5° del Artículo 6° de la Ley 2213 de 2023, que en su parte pertinente establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado fuera de texto).

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P, dispondrá la inadmisión de la presente demanda, disponiendo a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada inscrita **PAOLA ANDREA CÁRDENAS RENGIFO**, identificada con C.C. # **67.011.654 de Cali**, y T.P. N° 137.194 expedida por el C.S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057ce3579ea1407754d53f091a343ca0148d8408a1274d73e1a815833b781d1c**

Documento generado en 19/01/2024 02:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 2180

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00441-00

Tipo de Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA

Acreedor garantizado: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

Garante: MERCEDES VARGAS RODRIGUEZ

Trámite a resolver: ADMISIÓN DE LA APREHENSIÓN

Revisado el escrito inicial, se tiene que el apoderado judicial del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, instaura solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE en contra de la garante **MERCEDES VARGAS RODRIGUEZ**, respecto del vehículo de placas **BXN749** objeto del presente asunto.

Bajo ese entendido, se tiene que el acreedor garantizado solicita que en virtud del CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA suscrito con el garante, se ordene la APREHENSIÓN Y ENTREGA en su favor del vehículo de placas **BXN749**, toda vez que la deudora **MERCEDES VARGAS RODRIGUEZ** incurrió en mora en el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se allegaron como anexos de la demanda, la copia del contrato de garantía mobiliaria donde consta la prenda sin tenencia, el formulario de inscripción inicial, el formulario de registro de la ejecución, y la solicitud de entrega voluntaria enviada al garante, considera el Despacho que la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE reúne los requisitos preceptuados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, los estipulados en el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2º del Decreto 1835 de 2015 -que modifica y adiciona normas en materia de garantías mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**, instaurado a través de apoderado judicial por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, en contra de **MERCEDES VARGAS RODRIGUEZ**, en calidad de garante, conforme con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CALI, VALLE DEL CAUCA**, y a la **POLICÍA NACIONAL** para efectos de que se sirvan realizar la APREHENSIÓN del vehículo de placas **BXN749**, identificado de la siguiente manera:

“Marca: CHEVROLET. Tipo: AUTOMOVIL. Año: 2014. Serie: 9GAMF48D8EB036202 Placa: BXN749”

De propiedad de la garante **MERCEDES VARGAS RODRIGUEZ**, el cual debe dejarse a órdenes de este Juzgado, en alguno de los parqueaderos indicados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Cali – Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR2753 del 14 de diciembre de 2021, o en el que dispongan según la Circular emitida para tal fin por el Consejo Superior de la



Judicatura , con la advertencia que no podrán admitir oposición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez **APREHENDIDO** el vehículo de placas **BXN749**, se resolverá la diligencia de **ENTREGA** en su debido momento procesal.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado inscrito **CARLOS A. BARRIOS SANDOVAL**, identificado con C.C. No. **1.045.689.897** expedida en **Barranquilla**, y T.P. **306.000** del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del acreedor garantizado, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9be97d239d9ddfd2a49a5ec4b248469acb6015845bdb614a793ba5f70c611c**

Documento generado en 19/01/2024 02:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 2181

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00442-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: RODRIGUEZ GALARZA JHON FERNANDO
Trámite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Revisada la presente demanda, se tiene que mediante Escritura Pública N° 1.729 del 18 de mayo de 2016, de la Notaría Veinte del Círculo de Medellín (folios 5-14. Archivo 03), el doctor JORGE IVÁN OTALVARO TOBÓN, obrando en calidad de representante legal de BANCOLOMBIA S.A., confiere poder especial amplio y suficiente a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., para que adelante entre otras cosas, actuaciones judiciales concernientes a la entidad demandante; pero no obstante, una vez revisado el Certificado de existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, que fue aportado con la demanda y que obra a folios 15 al 28, no da cuenta de las facultades de representación legal que tiene el DOCTOR JORGE IVÁN OTALVARO TOBÓN.

Así las cosas, es menester recordar lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Artículo 84 del Código General del Proceso, que consagran:

- “1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”*

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P, dispondrá la inadmisión de la presente demanda, disponiendo a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9092ce5b9a5124c60d592b693d6d7571402d111f83395136f894e61b0b7abb7**

Documento generado en 19/01/2024 02:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 2219

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00462-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. –
“ADEINCO S.A.”. Nit. 890.304.297-5.
Demandado: LINA MARCELA QUINTERO FIGUEROA. C.C. 1.144.195.411
Tramite a resolver: ABSTENCIÓN DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

Revisado el plenario se tiene que la apoderada judicial debidamente constituida de la sociedad **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. - “ADEINCO S.A.”** instauró DEMANDA EJECUTIVA en contra de **LINA MARCELA QUINTERO FIGUEROA** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré desmaterializado **S/N** obrante a folios **62 al 64** del Archivo 02 del expediente digital con fecha de vencimiento el **05 de octubre de 2022**.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, tenemos que el artículo 621 del Código de Comercio Consagra que en los títulos valores además de lo dispuesto para cada uno en particular, se deben satisfacer los siguientes requisitos: “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”, estipulando sobre el segundo requerimiento, que puede sustituirse bajo la responsabilidad del creador del título por un signo o contraseña impuesta de manera mecánica, siendo menester entonces referir que acerca de los atributos jurídicos de una firma digital, el artículo 28 de la Ley 527 de 1999 consagra que “Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo”, siempre y cuando en dicha firma logre acreditarse entre otros atributos, que la firma “Es susceptible de ser verificada”.

Por otro lado, el artículo 6° de la Ley 527 de 1999 consagra que “Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta...”, por lo que bien pueden tenerse como formalidades sustanciales de los títulos valores electrónicos (i) que consten como mensaje de datos, y además (ii) que la información que repose en dicho mensaje de datos pueda ser consultada, postulado éste último que guarda concordancia con numeral 1° del artículo 12 ibidem, que establece que el requisito alusivo a la conservación de documentos, registros o informaciones se acreditará en el evento en el que “la información que contengan sea accesible para su posterior consulta...”

Por otro lado, el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”, y el artículo 624 ibidem reza que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”, y es lo cierto que en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a un título valor desmaterializado, teniendo como desmaterialización del título, según el concepto emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia el 18 de septiembre de

2002, como “el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable al que, en la mayoría de los casos, se le ha dado el nombre de documento informático; o definida de otra forma, la desmaterialización de valores significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuenta, en los registros contables de cada tenedor, representando así los documentos físicos”, sin que la referida condición de la desmaterialización del título implique omitir el cumplimiento del requisito consistente en que las firmas en él impuestas deban ser verificadas.

Expuesto lo anterior, al corroborar sí en efecto la firma electrónica que reposa en el pagaré allegado como objeto del recaudo es susceptible de exhibir la suficiente virtualidad para que de ella se desprendan los efectos jurídicos perseguidos en la demanda, desde la óptica de la firma digital, habremos de decir que estando al tenor de las disposiciones normativas transcritas con antelación, se advierte que no es posible verificar que la firma digital impuesta satisfaga a plenitud el requisito contemplado en el numeral segundo del párrafo del artículo 28 de la ley 527 de 1999, en el entendido que con la documentación existente en el plenario no es susceptible de ser verificada, y por esa razón, advirtiendo la ausencia de una de las formalidades de tipo sustancial de los títulos valores tradicionales que es extensiva a los títulos valores electrónicos, esto es “que la información contenida en el mensaje de datos pueda ser posteriormente consultada”, se tiene que éste deviene inexistente según lo previsto en el inciso 2° del artículo 898 del código de Comercio que estipula que “Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.

En adición, si bien en el Certificado de firma electrónica emitido por Bio Data Homini (folios 65-68), de la lectura de los códigos QR asociados a los certificados, no se puede establecer que el contenido de los pagarés electrónicos allegados, concuerdan con los mismos en los cuales fueron puestas las firmas de la deudora, y de conformidad con lo arriba expuesto, al presentarse la ausencia de este requisito sine qua no de todo título valor, son estos argumentos suficientes para que este Juzgado se abstenga de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en atención a la insatisfacción íntegra de las formalidades sustanciales del título. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en atención a la argumentación expuesta.

SEGUNDO: SIN LUGAR a DEVOLVER la demanda y sus anexos al interesado como quiera que se interpuso mediante mensaje de datos.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada inscrita **MARGARITA MARÍA APARICIO GONZÁLEZ**, identificada con C.C. N° **63.365.032 de Bucaramanga**, y portadora de la tarjeta profesional N° **188.441 C. S. de la J.** en los términos y para los fines del mandato conferido.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa las anotaciones necesarias en el libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3a24ffd55da45fbad8fe4ba44ce8d583b1ba863fb0b2f947563eb6040ba51f**

Documento generado en 19/01/2024 02:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 2237

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00463-00
Tipo de Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE COMPETENCIA DESLEAL
Demandante: ANA CECILIA PLAZA RAMÍREZ. C.C. 52.512.141, en calidad de Representante Legal de ACTIVITURS.COM S.A.S. NIT 901164168-0
Demandados: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA ISLA DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – CORALINA, CAPITANÍA DE PUERTO DE LA ISLA DE SAN ANDRÉS, SECRETARÍA DE TURISMO DE SAN ANDRÉS ISLAS, EMPRESAS DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y DE CABOTAJE QUE PARTICIPAN EN LAS REUNIONES EN LAS INSTALACIONES DE CORALINA DE SAN ANDRÉS
Tramite a resolver: RECHAZO DE LA DEMANDA Y REMISIÓN POR COMPETENCIA

Ha correspondido para conocimiento de este Despacho, la presente acción declarativa y de condena, instaurada en nombre propio por parte de ANA CECILIA PLAZA RAMIREZ, en su condición de representante legal de la sociedad ACTIVITURS S.A.S., en contra de: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA ISLA DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – CORALINA, CAPITANÍA DE PUERTO DE LA ISLA DE SAN ANDRÉS, SECRETARÍA DE TURISMO DE SAN ANDRÉS ISLAS, EMPRESAS DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y DE CABOTAJE QUE PARTICIPAN EN LAS REUNIONES EN LAS INSTALACIONES DE CORALINA DE SAN ANDRÉS, fundamentando su demanda en lo dispuesto por la Ley 256 de 1996, por medio de la cual se dictan normas sobre competencia desleal.

A propósito de la competencia para conocer de este tipo de procesos, señalaba el derogado artículo 24 de dicha Ley, que los procesos por violación a las normas de protección al consumidor, se tramitarán por el procedimiento abreviado descrito en el derogado Código de Procedimiento Civil, y serán competentes para conocer de estos procesos, los jueces especializados en Derecho Comercial creados con el Decreto 2273 de 1989, y en los lugares que no existan, conocerán los Jueces Civiles del Circuito.

Respecto a la competencia territorial, establecía el ya derogado Artículo 25 de dicha norma, que será competente el juez del lugar donde el demandado tenga su establecimiento, y a falta de este, su domicilio. En el supuesto que el demandado carezca de establecimiento y domicilio en el territorio Nacional, será competente el juez de su residencia habitual, y seguidamente establece que, a elección del demandante, también será competente el juez del lugar donde se haya realizado el acto de competencia desleal; y si éste se ha realizado en el extranjero, el del lugar donde se produzcan sus efectos.

Así entonces, como quiera que las disposiciones a las que hace alusión la presente Ley, fueron derogadas mediante el Artículo 626 del Código General del Proceso, considera el Despacho que los procedimientos descritos en esa ley al respecto de su competencia, deberán ceñirse a las pautas o preceptivas establecidas en el Código General del Proceso, norma de carácter residual que regula lo atinente a los procesos que no están regulados por otras leyes.

Así bien, nos dice el numeral 3° del artículo 20 del Código General del Proceso, que los Jueces Civiles del Circuito, conocerán en primera instancia, de los procesos de competencia desleal, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales atribuidas a las autoridades administrativas.

A su turno, los numerales 10° y 11° del artículo 28 ídem, establecen que:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

11. En los procesos de propiedad intelectual y de competencia desleal es también competente el juez del lugar donde se haya violado el derecho o realizado el acto, o donde este surta sus efectos si se ha realizado en el extranjero, o el del lugar donde funciona la empresa, local o establecimiento o donde ejerza la actividad el demandado cuando la violación o el acto esté vinculado con estos lugares.”

Así las cosas, se tiene en cuenta que el extremo pasivo de la presente acción está conformado entre otras, por entidades descentralizadas por servicios, cuyo desarrollo de sus actividades y/o su objeto social, pertenecen a la jurisdicción territorial del Departamento del ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, y de la lectura de los hechos expuestos, se colige que los presuntos hechos de competencia desleal alegados por la parte actora se dieron o tuvieron lugar en la ISLA DE SAN ANDRÉS, por lo que se torna palmario entonces declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda, y en consecuencia, declarar que es competente para conocer del presente asunto el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – REPARTO, y en consecuencia, remitir la demanda junto con sus anexos, con destino a dichos juzgados, a fin de que su conocimiento de fondo de dirima por la autoridad judicial competente. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda declarativa de competencia desleal de la referencia, previas las anotaciones del caso, ordenando su **REMISIÓN INMEDIATA** al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – REPARTO**, por ser la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12022f1bdf15736446494a8816481b16762a436791e6fed0a98d906010263418**

Documento generado en 19/01/2024 02:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 2227

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00465-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. Nit 805.000.082-4
Demandado: DEPLASTIC S.A.S. Nit. 900.616.185-3 y JORGE ANDRES MUÑOZ TRIANA. C.C. 94.534.450
Tramite a resolver: MANDAMIENTO EJECUTIVO

De la revisión del presente proceso, se tiene que **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.**, mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **DEPLASTIC S.A.S. Y JORGE ANDRES MUÑOZ TRIANA**, en su condición de arrendataria y deudor solidario respectivamente, del contrato de arrendamiento del 26 de junio de 2020, del bien Inmueble CRA 92 # 25-81 APTO 502-2 CONJ RESIDENCIAL TORRES DE VALGARDA en CALI, pretendiendo el pago de cánones de arrendamiento adeudados desde el **5 de marzo de 2023** respecto del contrato de arrendamiento antes mencionado, más la cláusula penal, al tenor del mencionado contrato obrante a folios **9 al 15** del archivo 03 del cuaderno principal.

Así, del estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P.

En cuanto al contrato de arrendamiento allegado como base del recaudo, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúnen las exigencias previstas en los artículos 1973 y siguientes del Código Civil y los concordantes del Código de Comercio, y teniendo en cuenta que, prima facie, dichos documentos están suscritos por la parte demandada quien aceptó las condiciones del contrato, se tiene que los referidos instrumentos registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que prestan merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **DEPLASTIC S.A.S. Y JORGE ANDRES MUÑOZ TRIANA** y a favor de **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.**, ordenándole a aquellos que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar a ésta las sumas de dinero correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados y que se relacionan a continuación, respecto del contrato de arrendamiento del contrato de arrendamiento del 26 de junio de 2020, del bien Inmueble CRA 92 # 25-81 APTO 502-2 CONJ RESIDENCIAL TORRES DE VALGARDA en CALI:

- 1. UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA UY DOS MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 1.232.071)** por concepto del del canon de arrendamiento del 05 de marzo de 2023 al 04 de abril de 2023.
- 2. UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA UY DOS MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 1.232.071)** por concepto del del canon de arrendamiento del 05 de abril de 2023 al 04 de mayo de 2023.



3. **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA UY DOS MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 1.232.071)** por concepto del del canon de arrendamiento del 05 de mayo de 2023 al 04 de junio de 2023.
4. **TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 3.696.210)** por concepto de la **CLAUSULA PENAL.**
5. **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$249.000)** por concepto de la cuota de administración del 05 de marzo de 2023 al 04 de abril de 2023.
6. **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$282.000)** por concepto de la cuota de administración del 05 de abril de 2023 al 04 de mayo de 2023.
7. **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$282.000)** por concepto de la cuota de administración del 05 de mayo de 2023 al 04 de junio de 2023.
8. Por los valores de cuotas de administración, que se deriven y que se sigan causando, hasta que el inmueble sea restituido al arrendador en las mismas condiciones en que lo entregó, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia.**

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para realizar el pago de la obligación y diez (10) días para formular los medios de defensa que crea tener a su favor. La carga de notificación recae en la parte demandante.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada inscrita **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, identificada con la C.C. N° **67.039.049 expedida en Cali, Valle del Cauca**, y portadora de la T.P. No. **162.809** del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER dependencia judicial de la parte demandante a los abogados **HEINER STEVEN GOMEZ MOJICA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.012.350.272 de Bogotá D.C.**, T.P. No. **318.986** del C.S.J. y **LUZ ALEJANDRA FAJARDO SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **38.550.229 expedida en Bogotá D.C.**, T.P. No. **139976** del C.S.J., para los fines autorizados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5530196b2fab62f98fd4965162704e9e3a4bd650b40856c2b45d289b326920d4**

Documento generado en 19/01/2024 02:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 2238

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00466-00
Tipo de Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Acreeedor garantizado: BANCO FINANADINA S.A. BIC. NIT: 860.051.894-6
Garante: JADER ALEXIS ARIZALA QUINONES. C.C. 87.942.695
Tramite a resolver: AUTORIZACIÓN DE RETIRO DE LA SOLICITUD

En memorial que obra en Archivo 03 del Cuaderno Principal, la apoderada judicial del acreedor garantizado solicita el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega.

Bajo ese orden, es preciso recordar que el inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso, prescribe:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.” (subrayado fuera de texto).

Revisado el plenario, como quiera que no ha sido notificado el garante, por ser procedente de acuerdo con la norma en mención, se accederá a la solicitud de retiro deprecada. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: AUTORIZAR el retiro de la presente solicitud de aprehensión y entrega, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07cfda3862f6e5512f50a92da0ac532eccdb0094c698c60558e4ac18aeb7999**

Documento generado en 19/01/2024 02:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 2257

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00482-00

Tipo de Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA

Acreedor garantizado: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
NIT 900.977.629-1

Garante: JHOANNA CAROLINA LOPEZ GUTIERREZ. C.C.
1.116.443.404

Trámite a resolver: ADMISIÓN DE LA APREHENSIÓN

Revisado el escrito inicial, se tiene que la apoderada judicial del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, instaura solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** en contra de la garante **JHOANNA CAROLINA LOPEZ GUTIERREZ**, respecto del vehículo de placas **GCV598** objeto del presente asunto.

Bajo ese entendido, se tiene que el acreedor garantizado solicita que en virtud del **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA** suscrito con el garante, se ordene la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** en su favor del vehículo de placas **GCV598**, toda vez que la deudora **JHOANNA CAROLINA LOPEZ GUTIERREZ** incurrió en mora en el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se allegaron como anexos de la demanda, la copia del contrato de garantía mobiliaria donde consta la prenda sin tenencia, el formulario de inscripción inicial, el formulario de registro de la ejecución, y la solicitud de entrega voluntaria enviada al garante, considera el Despacho que la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** reúne los requisitos preceptuados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, los estipulados en el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2º del Decreto 1835 de 2015 -que modifica y adiciona normas en materia de garantías mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**, instaurado a través de apoderado judicial por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **JHOANNA CAROLINA LOPEZ GUTIERREZ**, en calidad de garante, conforme con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CALI, VALLE DEL CAUCA**, y a la **POLICÍA NACIONAL** para efectos de que se sirvan realizar la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **GCV598**, identificado de la siguiente manera:

*“MODELO 2019. MARCA CHEVROLET. PLACAS **GCV598**. LINEA BEAT. SERVICIO PARTICULAR. CHASIS 9GACE5CD7KB049918. COLOR PLATA BRILLANTE. MOTOR Z2182768HOAX0248”*

De propiedad de la garante **JHOANNA CAROLINA LOPEZ GUTIERREZ**, el cual debe dejarse a órdenes de este Juzgado, en alguno de los parqueaderos indicados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Cali – Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR2753 del 14 de diciembre de 2021 ,o en el que dispongan según la Circular emitida para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura , con la advertencia que no podrán admitir oposición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez **APREHENDIDO** el vehículo de placas **GCV598**, se resolverá la diligencia de **ENTREGA** en su debido momento procesal.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada inscrita **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con C.C. No. **22.461.911 de Barranquilla**, y T.P. **129.978** del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del acreedor garantizado, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería dependencia judicial a: **ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.798.491 de Bogotá**, **CARLOS JULIAN HERNANDEZ TELLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.014.258.682**, **MARISOL MALDONADO LEON**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.022.444.750**, **JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.033.798.595**, **JESSICA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.012.388.147**, **ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.012.419.157**, **KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.016.111.606**, **ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.022.423.321**, **YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.016.105.689**, **CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.113.527.191**, **LUZ YISELA CUARTAS FERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.003.733.281**, **DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.098.649.824**, **JORGE MARIO RUIZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.065.607.093**, **HERWIS GIL CORREA** identificado con cédula de ciudadanía N° **73.182.999**, **JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.092.353.796**, **DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.110.491.034**, **OSCAR IVAN SANCHEZ ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.001.197.710**, **JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.128.419.303**, **JULIETH DAYANA LIZCANO MONSALVE**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.005.161.809**, **ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.085.324.626**, **CAROLINA OSPINA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.088.292.677**, **ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.065.633.890**, **YULIS PAULIN BUELVAS MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.102.824.039**, **YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.051.212.282**, **CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.065.637.583**, **RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.121.877.865**, **KEVIN SNEIDER BARBOSA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.000.521.021**, **NICOLAS DANIEL LIZCANO ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.005.339.728**, **YULY ANDREA SOLANO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.017.197.521**, **ALEXANDRA CANO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.022.929.155**, **HERWIS GIL CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **73.182.999**, **ANGELICA**



MARÍA GOMEZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.152.451.275** y **JORGE MARIO RUIZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.065.607.093**. Se autoriza su dependencia únicamente para recibir información del proceso pero no tendrán acceso al expediente hasta tanto no se acredite su condición de abogados o de estudiantes de derecho, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0949eee760eefe88abcac1216100855cbcd1cdf06770a58d900ff6c5bdd824**

Documento generado en 19/01/2024 02:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 2262

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00487-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL GIRONA – PH. Nit. 901.539.930-8
Demandado: MANUEL DAVID GOMEZ RESTREPO. C.C. 1.130.596.657
Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO

Dentro del presente asunto, **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRONA – PH**, a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **MANUEL DAVID GOMEZ RESTREPO**, en su condición de propietario del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **370-1051305**, correspondiente a: *“Apartamento E - 401 ubicado en la Calle 54 No. 94 – 35 de la ciudad de Cali”*, sometido al régimen de propiedad horizontal.

Así, revisada la demanda, advierte el Despacho que el título ejecutivo contentivo de la obligación (folio 7 del archivo 03) allegado como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y además registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada, por lo que presta mérito ejecutivo estando al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Finalmente se puede establecer que la demanda reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 89 y 422 del C. G. P. y los concordantes de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **MANUEL DAVID GOMEZ RESTREPO**, y a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRONA – PH**, ordenándole a aquel que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a ésta las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración adeudadas y que se relacionan a continuación, respecto del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **370-1051305**, correspondiente a *“Apartamento E - 401 ubicado en la Calle 54 No. 94 – 35 de la ciudad de Cali”*, sometido al régimen de propiedad horizontal.

- 1.1. La suma de **SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$73.000)** por concepto de cuota de administración del mes de **agosto de 2022**.
- 1.2. La suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$173.000)** por concepto de cuota de administración del mes de **septiembre de 2022**.
- 1.3. La suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$173.000)** por concepto de cuota de administración del mes de **octubre de 2022**.
- 1.4. La suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$173.000)** por concepto de cuota de administración del mes de **noviembre de 2022**.
- 1.5. La suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$173.000)** por concepto de cuota de administración del mes de **diciembre de 2022**.
- 1.6. La suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$173.000)** por concepto de cuota de administración del mes de **enero de 2023**.

- 1.7. La suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$173.000)** por concepto de cuota de administración del mes de **febrero de 2023**.
- 1.8. La suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$173.000)** por concepto de cuota de administración del mes de **marzo de 2023**.
- 1.9. La suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$173.000)** por concepto de cuota de administración del mes de **abril de 2023**.
- 1.10. La suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$182.000)** por concepto de cuota de administración del mes de **mayo de 2023**.
- 1.11. La suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE (\$213.000)** por concepto de cuota extraordinaria por concepto de recibimiento de zonas comunes, decretada en Asamblea general propietarios, realizada el 6 de mayo de 2023.
- 1.12. Por los **intereses moratorios** sobre cada una de las cuotas descritas en los numerales anteriores, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del primer día del mes siguiente, fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme lo dispone el artículo 30 de la Ley 675 del 2011, concordante con el art. 884 del C. de Comercio - Modificado art.111 Ley 510 de 1.999.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia**.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para realizar el pago de la obligación y diez (10) días para formular los medios de defensa que crea tener a su favor. La carga de notificación recae en la parte demandante.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada inscrita **MARTHA ISABEL LOPEZ ALZATE**, identificada con C.C. N° 31.644.199 de Buga (Valle), y portadora de la T.P. N° 126.043 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298eaa36aec2fc7a6fa86bc4844d845b4df44cfa034a1ae0d75fa3fe87c640b0**

Documento generado en 19/01/2024 02:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 2287

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00498-00
Tipo de Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor: DIEGO FERNANDO MONCALLO PEREZ. C.C. N° 1.113.305.597.
Tramite a resolver: APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Revisado asunto de la referencia, se tiene que desde el Centro de Conciliación PAZ PACÍFICO de esta ciudad, se ha remitido a esta judicatura el expediente del deudor **DIEGO FERNANDO MONCALLO PEREZ**, identificado con C.C. N° **1.113.305.597**, para efectos de que se adelante la apertura y trámite de la liquidación patrimonial, debido al “fracaso de la negociación de deudas”, por lo que resulta pertinente señalar que el artículo 563 del compendio procesal ritual preceptúa dentro de los eventos en los que es procedente iniciar la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, el siguiente: “1. *Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago*”. De acuerdo a lo anterior, se torna viable dar apertura a la liquidación patrimonial del mencionado deudor.

Conforme a lo señalado, se proferirá providencia de apertura con estricta sujeción a los parámetros preceptuados por el artículo 564 del Código General del Proceso; razón por la cual, se:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto el trámite de liquidación patrimonial del señor **DIEGO FERNANDO MONCALLO PEREZ**, identificado con C.C. **1.113.305.597**.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidadora del patrimonio del deudor **DIEGO FERNANDO MONCALLO PEREZ**, a la auxiliar de la justicia **MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO**, quien integra la Lista de Auxiliares de la Justicia de dicha especialidad, y puede ser ubicada en el correo electrónico marthacarbelaezb@hotmail.com, y en el número de teléfono 3782249-3006175552. Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva, para efectos de que comparezca a tomar posesión de dicho cargo.

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales de la liquidadora designada, la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$580.000)**, suma que deberá sufragar el deudor y deberá acreditar su pago ante el Despacho.

CUARTO: ORDENAR a la auxiliar de la justicia **MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO**, que en el término de los cinco (05) días siguientes a su posesión, notifique por aviso de la existencia del proceso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias; de igual forma, dentro del mismo término, publique un aviso en el Diario el País o El Tiempo el día domingo, en el que se convoque a los acreedores del deudor para que comparezcan al proceso.

Así mismo, se le **ORDENA** que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario de los bienes del deudor con sujeción a lo previsto por el inciso 2º del numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.

QUINTO: OFICIAR a todos los Juzgados Civiles Municipales, Civiles Del Circuito, de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y de Familia de esta ciudad, con el fin de que se sirvan informar a este Despacho si allí cursan procesos ejecutivos en contra del deudor **DIEGO FERNANDO MONCALLO PEREZ**, identificado con C.C. **1.113.305.597**. En caso de que su respuesta sea afirmativa, deben proceder a su remisión, al tenor de lo establecido por el numeral 4º del artículo 564 del estatuto adjetivo.

SEXTO: PREVENIR a los deudores del señor **DIEGO FERNANDO MONCALLO PEREZ**, identificado con C.C. **1.113.305.597**, para que las obligaciones a favor de éste sean pagadas de manera **EXCLUSIVA** al liquidador designado por este Despacho. Así, cualquier pago efectuado a persona distinta del liquidador aquí designado no surtirá los efectos de extinción de las obligaciones, conforme lo consagra el numeral 5º del artículo 564 del compendio procesal.

SÉPTIMO: ORDENAR la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 ibídem.

OCTAVO: PREVENIR al deudor **DIEGO FERNANDO MONCALLO PEREZ**, identificado con C.C. **1.113.305.597**, de los efectos de la presente providencia de apertura consagrados en el artículo 565 del compendio procesal¹.

¹ Artículo 565. Efectos de la providencia de apertura. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.



NOVENO: OFICIAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, informándoles de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del deudor **DIEGO FERNANDO MONCALLO PEREZ**, identificado con C.C. **1.113.305.597**, tal como lo dispone el artículo 573 del compendio procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

PARÁGRAFO. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a920cafd6c6c7d4322a4a72913df1d014c18868154d8b02680369cfb0ced28**

Documento generado en 19/01/2024 02:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

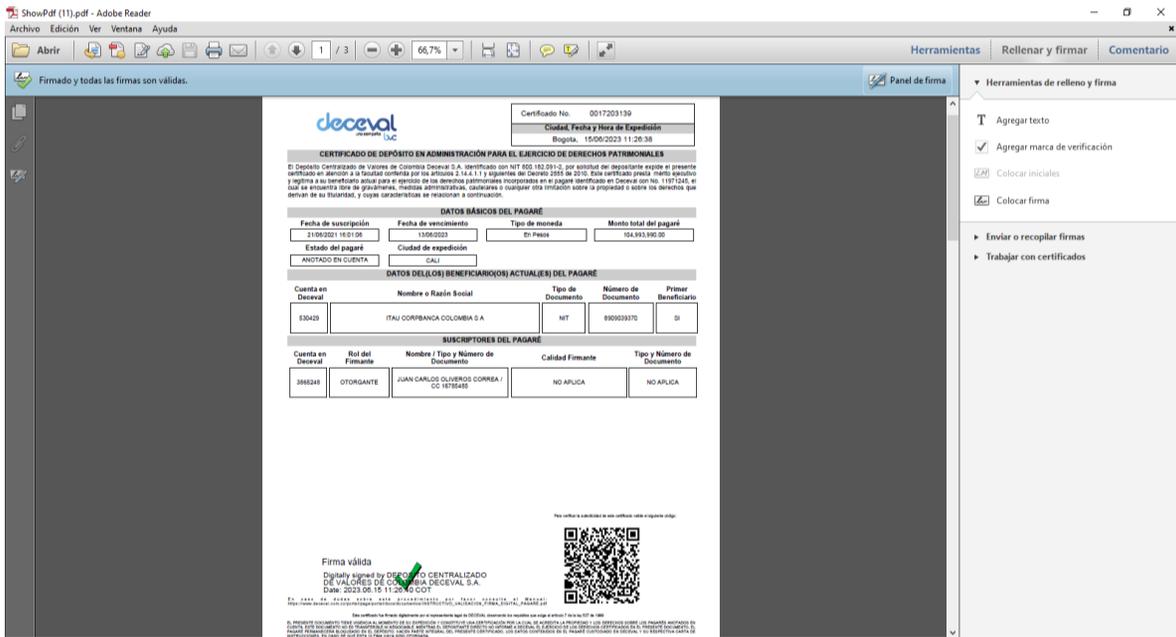
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 2290

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00501-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit. N° 890.903.937-0.
Demandado: JUAN CARLOS OLIVEROS CORREA. C.C. N° 16.785.485.
Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO

De la revisión del certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales N° **0017203139** emitido por DECEVAL (folio 8. Archivo 03), se encuentra que el mismo está dotado de un mecanismo que permite comprobar la veracidad de las firmas, en este caso la lectura del código QR permite descargar el respectivo certificado desde la página web de DECEVAL, con la validación de las firmas que se encuentran asociadas a los pagarés, como se aprecia en la siguiente imagen:



Así las cosas, se tiene que **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **JUAN CARLOS OLIVEROS CORREA**, allegando como base del recaudo copia digital del pagaré desmaterializado con espacios en blanco N° **11971245**, y certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales N° **0017203139** de DECEVAL, que reposan a folios **8** y **9** del archivo 02 del expediente digital, los cuales una vez revisados por este despacho judicial, se advierte que cumplen cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Aunado a ello, reúnen los requisitos de los mensajes de datos establecidos en la ley 527 de 1999, los atinentes a la firma electrónica establecidos en el Decreto 2364 de 2012, y los propios para los títulos valores desmaterializados, establecidos en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010.

Por último, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JUAN CARLOS OLIVEROS CORREA**, y a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré desmaterializado con espacios en blanco N° 11971245:

- 1.1. La suma de **CIENTO CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$104.993.990)**, por concepto del capital insoluto.
- 1.2. Los intereses por mora, a la tasa máxima permitida por la ley sobre el capital insoluto descrito en el numeral 1.1., generados a partir del **14 de junio del 2023**, fecha de vencimiento del pagaré, y que serán liquidados hasta que se verifique el pago total de la deuda.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **menor cuantía** y bajo la senda de **primera instancia**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante a la sociedad **CARLOS GUSTAVO ANGEL & ASOCIADOS S.A.S (CGA ASOCIADOS S.A.S)**, identificada con el Nit N° **901.394.635-5**, representada legalmente por el señor **CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **94.492.051**, y a abogada adscrita a aquella sociedad, **ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA**, identificada con C.C. N° **1.113.650.931**, y T.P. N° **279.951**, expedida por el C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder, recordando que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del Artículo 75 del C.G.P., no podrá actuar simultáneamente mas de un apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a23e61c7e9bfc1d1a075d420a1527a3a69ce62430f58c21e94a95b357e092d0**

Documento generado en 19/01/2024 02:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 2192

Radicación: 76001-40-03-030-2021-00144-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: PEDRO VICENTE ESCOBAR REDONDO. C.C. 14.965.210
Demandados: ROSARIO DEL PILAR OSPINA RAMIREZ. C.C. 29'181.223
Trámite a resolver: REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE

Dentro del presente asunto, es menester señalar que el Despacho, a través de Auto Interlocutorio N° 3032 del 04 de octubre de 2022 (Archivo 11. Cuaderno Principal), dispuso la admisión de la reforma de la demanda.

Así bien, revisado el plenario, se evidencia que la parte actora no ha dado cumplimiento con una carga procesal que es de su resorte, y la cual es la notificación al extremo demandado.

En ese orden, procede traer a colación lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., que es del siguiente tenor:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

De conformidad con la norma transcrita, se dispondrá a requerir a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de este Auto, acredite ante el Despacho los resultados de la notificación efectuada al extremo demandado, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P. En virtud de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de este Auto, acredite ante el Despacho los resultados de la notificación efectuada al extremo demandado, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd6d922dcde7d3abc00dad9226ed01b09395252a7f62199117fafb60be8fb3b**

Documento generado en 19/01/2024 02:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 2220

Radicación: 76001-40-03-030-2021-00198-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUIS JAIME MARTINEZ BAZAN. C.C. 16.486.587
Demandado: DORA ENITH MEJIA MEDINA. C.C. 31.296.414
Tramite a resolver: PONER EN CONOCIMIENTO DOCUMENTACIÓN

En Archivo 14, la Oficina de Cobro Coactivo del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali, allega respuesta al Oficio N° 19 de fecha 16 de enero de 2023, por lo tanto, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante, respuesta al Oficio N° 19 de fecha 16 de enero de 2023 emanado por la Oficina de Cobro Coactivo del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali y que obra a Archivo 14 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65228dfec26201cc45e0204d9f83d53e20dfc6d7cb0b0791f05cc97bc91c56**

Documento generado en 19/01/2024 02:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 2219

Radicación: 76001-40-03-030-2021-00198-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUIS JAIME MARTINEZ BAZAN. C.C. 16.486.587
Demandado: DORA ENITH MEJIA MEDINA. C.C. 31.296.414
Trámite a resolver: REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE

Revisado el plenario, emerge la necesidad de requerir a la parte actora, con el fin de que acredite ante el Despacho los resultados de la notificación efectuada a la parte demandada, advirtiéndole sobre las consecuencias previstas en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., que es del siguiente tenor:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

De conformidad con la norma transcrita, se dispondrá a requerir a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de este Auto, acredite ante el Despacho los resultados de la notificación efectuada al extremo demandado, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P. En virtud de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de este Auto, acredite ante el Despacho los resultados de la notificación efectuada al extremo demandado, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875f855d77d4c0137aa96bee26baae54133162e9b74cfa5b5fa6b0969989ef9d**

Documento generado en 19/01/2024 02:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto # 2223

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00239-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PATIOS DE LA FLORA ETAPA I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL. NIT 900.135.931-7
Demandados: YISELA CECILIA CANO. C.C. 31.958.152 y JAIRO NELSON PORRAS RENDO. C.C. 2.518.073
Tramite a resolver: DECRETAR DESITIMIENTO TÁCITO

Una vez revisado el estado actual del presente proceso, se evidencia que mediante Auto N° 959 del 24 de marzo de 2023, (Archivo 14. Cuaderno Principal), se dispuso requerir a la parte actora, bajo la advertencia de dar aplicación a los postulados del Artículo 317 del C.G.P., con el fin de que de los treinta días contados a partir de la notificación a dicha decisión, dar cumplimiento a lo ordenado en Auto N° 3175 del 03 de octubre de 2022 (Archivo 13), en el cual se requirió a la parte actora, para que presente poder conferido a la apoderada judicial, en el cual se evidencie la facultad de para recibir de su apoderada, con miras a acceder favorablemente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Una vez revisada la cuadernatura, se evidencia que a Archivos 15 y 16 del plenario, la apoderada judicial de la parte actora solicita nuevamente la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, pero no se evidencia que la apoderada haya aportado ante el Despacho los soportes que permitan concluir que se le otorgó la facultad expresa para recibir, tal como lo exige la norma, como requisito para acceder favorablemente a la terminación por pago total (Artículo 461 C.G.P.).

En ese orden de ideas, como quiera que ha transcurrido el término de treinta días para que la parte actora diera cumplimiento a una carga procesal que era de su resorte, resulta oportuno recordar que el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., consagra:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Subrayado fuera de texto).

A su turno, los literales d y f del mencionado artículo, con respecto a los efectos de la declaratoria del desistimiento tácito, consagran:

“d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, dado que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le fue requerida en el auto en mención, el Despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, y en consecuencia, dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, en caso que las hubiera. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO: Prevenir a la parte demandante para que en caso de que desee presentar nuevamente la demanda ante los jueces de la República, observe estricto cumplimiento a los postulados del literal f del artículo 317 del C.G.P., so pena de dar aplicación a las sanciones a que haya lugar.

CUARTO: Sin lugar a efectuar el desglose de la demanda, como quiera que las actuaciones se surtieron a través de los medios digitales.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante. Líquidense por secretaría teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10704fe86eb5b0d308481dfd387ce5401e780f0f69d995b93b7c854a78dc6ed8**

Documento generado en 19/01/2024 02:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 2222

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00834-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO FINANADINA S.A. NIT: 860.051.894-6
Demandado: CARMEN ROSA GAITAN LOPEZ. C.C. 67.015.065
Tramite a resolver: AUTORIZACIÓN DE RETIRO DE LA DEMANDA

En memorial que obra en Archivo 07 del Cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, dado que no les fue posible obtener una documentación solicitada.

Bajo ese orden, es preciso recordar que el inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso, prescribe:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.” (subrayado fuera de texto).

Revisado el plenario, como quiera que no ha sido notificada la parte demandada, por ser procedente de acuerdo con la norma en mención, se accederá a la solicitud de retiro deprecada. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac3c3867eb9b0a1ec3e5cecdca69898312f3b441d136c4a28a73aa010b5f1d3**

Documento generado en 19/01/2024 02:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>